

ALAJUELA, 2023-04-13

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado ADRIANA MAYELA ROMERO BARQUERO en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de ADRIANA MAYELA ROMERO BARQUERO, fue tramitado bajo expediente **18-005038-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución **Nº 2018006455**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afecto el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (el cual adjunto como prueba) la amparada es hija de mi representada, siendo en ese entonces una menor de 16 años, tenía un un retardo mental y epilepsias por lo que su madre preocupada solicito le hicieran la cirugía para que no quedara en embarazo, ya que era un riesgo posible. Indica mi representada que por ser una menor en su condición le darían prioridad para hacerle la cirugía pero ya habian pasado 3 años de estar en espera y ni cerca una fecha

para la atención que requería. Eso les causo angustia y preocupación, ya que la posibilidad de un embarazo mientras estaba en fuera del cuidado de ella era posible.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡181,500⁰⁰ (**CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado; y 76.1 del Código Procesal Civil.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡250.000⁰ (**DOSCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES**)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la ejecutoria que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, es evidente que el tener esperando a mi representada por 3 años por una cirugía, aun no siendo de emergencia, fue un tiempo completamente desproporcionado, que le causaría un angustia, preocupación y todo por no darle una atención oportuna, mas en la condición del retardo mental de mi representada..

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

3º Costas personales: ₡121,000^{oo} (CIENTO VEINTIUN MIL COLONES) Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡552.500^{oo} (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS COLONES)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **Nº 2018006455**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de ADRIANA MAYELA ROMERO BARQUERO por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente ya que debido a la falta de atención por parte del demandado, se puso en riesgo una niña que teniendo 16 años con problemas mentales, la tenían con una solicitud de cirugía en una espera de ya 3 años, siendo eso un tiempo excesivo, le causo angustia y preocupación de que por esa negligencia del centro médico quedara la niña en embarazo mientras no estaba al cuidado de su madre, el hecho generador de esos sentimientos negativos fue la falta de atención por parte del demandado..
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 2.100 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en

el apartado "**Boleta de Seguridad**" de los timbres **el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar** con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: notificaciones@crderecho.com

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.

PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **ADRIANA MAYELA ROMERO BARQUERO**, Soltera, Ama de casa, con domicilio en El Roble de Alajuela, con identificación 205440921, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° 2018006455, emitida bajo expediente 18-005038-0007-CO, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. Siendo que, por la presentación del Recurso de Amparo, mi abogado ha asumido los costos, autorizo de forma expresa para que los montos que se asignen por este concepto y por las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi representación legal y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2023-03-30**. Es todo.


ADRIANA MAYELA ROMERO BARQUERO


LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ




LICDA MELISSA SANABRIA S.

Licda. Melissa Sanabria Saborio
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 - Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Consulta de Timbres de un Entero

DETALLE DEL ENTERO

Número de Entero: 49910648-2 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de Seguridad: 2018006455 Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto Tasado: 2,650.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	125.00	7.50	117.50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	150.00	9.00	141.00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	2,375.00	142.50	2,232.50
TOTALES		2,650.00	159.00	2,491.00

Regresar

BCR 13/04/2023 18:34:00



Exp: 18-005038-0007-CO

Res. N° 2018006455

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **18-005038-0007-CO**, interpuesto por **ADRIANA MAYELA ROMERO BARQUERO**, cédula de identidad **0205440921**, a favor de **TIFANY PAMELA ROJAS ROMERO**, cédula de identidad **0118370794**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:48 horas del 29 de marzo de 2018, el recurrente interpone recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. Manifiesta que su hija es discapacitada y que desde el año 2015, se le otorgó orden de hospitalización, sin establecerse, en ese momento, una fecha específica para la cirugía. Menciona, que los médicos le indicaron que, por la condición de la niña, su procedimiento quirúrgico tenía prioridad, de forma tal que en el momento en que existiera un espacio, se le llamaría. No obstante, reclama que, al día de interposición del recurso, no se había contactado a la paciente. Estima que el plazo que su hija ha esperado para ser operada es desproporcionado, irrazonable y violenta sus derechos fundamentales a la salud y a una vida digna. Solicita que se declare con lugar el recurso y se ordene a las autoridades recurridas programarle a la menor amparada, la intervención quirúrgica que necesita, a la brevedad posible.

2.- Informa bajo juramento Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de Director General del Hospital San Rafael de Alajuela, que se adhiere a lo indicado por el Jefe del Servicio de Cirugía, quién manifestó que la cirugía que alega la

EXPEDIENTE N° 18-005038-0007-CO

recurrente le compete al Servicio de Ginecología. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- Informa bajo juramento Laura Meoño Nimo, en su condición de Jefe de Clínica del Servicio de Ginecología del Hospital San Rafael de Alajuela, que el 22 de setiembre de 2015, la amparada fue valorada por "paridad satisfecha" y solicitó cirugía de esterilización, el cual es un procedimiento que no es una emergencia y el hecho de no realizarlo, no afecta su salud, ni la vida de la paciente. Además, puede utilizar otros medios anticonceptivos que la institución brinda. Se le valoró y se le dio la orden para cirugía, laboratorios y exámenes de gabinete. Indica, que la paciente fue citada y llamada para ser operada el 3 de abril de 2018, sin embargo no tenía la documentación completa, por lo que se le suspendió dicho procedimiento, se egresó y en el momento que tuviera la documentación completa, se procedería a ingresarla nuevamente. La tutelada es portadora del "Síndrome de Williams, retardo mental y epilepsia". Al tratarse de una menor de edad con discapacidad intelectual, la misma debe estar bien documentada y valuada, ya que en un futuro la paciente podría tener deseos de paridad. Solicita se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso.- La recurrente alega que su hija es discapacitada y que desde el año 2015, se le entregó una boleta de hospitalización, sin establecerse una fecha específica para la cirugía. Sin embargo, a la fecha no se había contactado a la paciente, por lo que el plazo transcurrido a la espera de ser operada resulta desproporcionado, irrazonable y violenta sus derechos fundamentales a la salud y a una vida digna.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han

EXPEDIENTE N° 18-005038-0007-CO

sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El 22 de setiembre de 2015, el médico del Servicio de Ginecología del Hospital San Rafael le otorgó a la amparada una boleta de solicitud de hospitalización para "OTB Programada" y se anotó como datos clínicos "RM" "Síndrome Williams" y "alergia latex", "prioridad" (ver copia de la boleta aportada por la recurrente).

b) La amparada es portadora de "Síndrome de Williams, retardo mental y epilepsia" (ver informe de la autoridad recurrida).

c) El 3 de abril de 2018, la amparada fue hospitalizada para proceder a realizar la cirugía prescrita en el centro médico recurrido, pero no se llevo a cabo, debido a la falta de documentación, por lo que fue egresada (ver informe de la autoridad recurrida).

d) La cirugía prescrita a la paciente no es una emergencia quirúrgica ni tampoco requiere de una pronta intervención, pues no está poniendo en riesgo la vida ni consta que se encuentre enferma (ver informe de la autoridad recurrida).

II.- Hechos no probados. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

a) Que previo a la interposición del presente recurso de amparo, la tutelada tuviera conocimiento de la fecha exacta en la que se realizará el procedimiento médico prescrito.

IV.- Sobre el fondo. Del informe rendido por los representantes de la autoridad recurrida -que se tienen dados bajo fe de juramento, con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44, de la Ley que rige esta Jurisdicción-, para la resolución del asunto, ha sido debidamente acreditado que la amparada es paciente del Servicio de Ginecología del Hospital San Rafael de Alajuela, y en la cita de valoración en dicho centro médico, en setiembre de 2015, se solicitó al médico especialista que se le realizara el procedimiento de esterilización para no tener hijos, siendo que una vez analizado el caso, se le brindó la orden de hospitalización, con el diagnóstico de una "OTB Programada",

EXPEDIENTE N° 18-005038-0007-CO

quedando anotada en la lista de espera de cirugía. La autoridad recurrida en su defensa alegó que la recurrente no se encuentra enferma y que la cirugía prescrita, no es una emergencia quirúrgica, pues no está poniendo en riesgo la vida, aunado a que el 3 de abril de este año, fue hospitalizada para realizarle el procedimiento quirúrgico objeto de este recurso, pero se egresó sin su realización, pues no tenía la documentación completa. Tal y como se ha dispuesto con anterioridad, es criterio sostenido por este Tribunal que existe un derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, el cual impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias de forma eficiente y eficaz, situación que se ha echado de menos en este caso en particular (véase la Sentencia N° 2016-010159, de las 14:30 horas del 19 de julio de 2016 y N° 2016-011573, de las 14:30 del 16 de agosto de 2016, entre otras). Así las cosas, considera esta Sala que el recurso debe estimarse, pues han transcurrido más de dos años desde que el médico le prescribió la cirugía y la paciente aun desconoce la fecha en la que se le realizará. Precisamente, es deber de la Caja Costarricense de Seguro Social resguardar de forma efectiva el derecho a la salud de todos sus usuarios, lo que incluye -evidentemente- la obligación de prestar de manera oportuna y diligente la atención y el tratamiento médico que necesitan sus pacientes. Dado lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar el recurso, por violación al derecho a la salud.

VI.- NOTA SEPARADA DE LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ. Si bien en este caso concuro con mi voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la amparada, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico,

EXPEDIENTE N° 18-005038-0007-CO

informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Francisco Pérez Gutiérrez y a Laura Meoño Nimo, por su orden Director General y Jefe de Servicio de Ginecología, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes ocupen dichos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente sentencia, se le practique a la amparada las valoraciones psicológicas correspondientes y se completen los requisitos para proceder a realizar la cirugía prescrita a la recurrente. Lo anterior, se efectuará de acuerdo con el criterio y bajo estricta responsabilidad de su médico tratante y siempre que una variación de las circunstancias médicas del paciente, no contraindicare tal intervención. Se advierte a los recurridos, o a quienes ocupen dichos cargos, que de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese la presente resolución a Francisco Pérez Gutiérrez y a Laura Meoño Nimo, por su orden Director General y Jefe de Servicio de

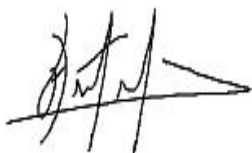
EXPEDIENTE N° 18-005038-0007-CO

Ginecología, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes ocupen dichos cargos. La Magistrada Hernández López pone nota.-

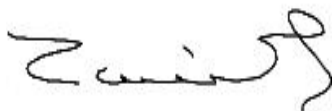


Fernando Cruz C.

Presidente a.i



Fernando Castillo V.



Nancy Hernández L.



Alejandro Delgado F.



Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



3RNS6UVVQQO61

EXPEDIENTE N° 18-005038-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005038-0007-CO

San José, 26/04/2018 09:05:00.-

Notificando: ADRIANA MAYELA ROMERO BARQUERO

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 24/04/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-007221

ALAJUELA, a las 8:10 hrs del

30 ABR. 2018

Sector: 14

Notificando: PEREZ GUTIERREZ FRANCISCO

Expediente: 18-005038-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: ALAJUELA,

Distrito: DESAMPARADOS.

Barrio: INVU.

Dirección: DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con veinte minutos del veinticuatro de abril de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
 b. En su casa de habitación.....
 c. En el lugar señalado.....
 d. En su Domicilio social.....
 e. Domicilio contractual.....
 f. En forma personal.....
 g. Se entregaron copias de ley..
 h. Se negó a firmar.....
 i. No sabe firmar.....
 j. Domicilio Registral.....
 k. Estrados.....
 m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
 b. No existe el lugar.....
 c. Lugar desocupado.....
 d. Se trasladó de domicilio.....
 e. Faltan señas.....
 f. Otros:.....

Receptor: _____

Identificación: 1-310-248

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Roy Benavides Campos
 Técnico Comunic. Judiciales

Firma: _____





ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-007222

ALAJUELA, a las 8:40 hrs del 30 ABR. 2018

Sector: 14

Notificando: MEOÑO NIMO LAURA

Expediente: 18-005038-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: ALAJUELA,

Distrito: DESAMPARADOS.

Barrio: INVU.

Dirección: JEFA DEL SERVICIO DE GINECOLOGIA DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con veinte minutos del veinticuatro de abril de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
b. En su casa de habitación.....
c. En el lugar señalado.....
d. En su Domicilio social.....
e. Domicilio contractual.....
f. En forma personal.....
g. Se entregaron copias de ley..
h. Se negó a firmar.....
i. No sabe firmar.....
j. Domicilio Registral.....
k. Estrados.....
m. Notificación a persona con discapacidad.....

X

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
b. No existe el lugar.....
c. Lugar desocupado.....
d. Se trasladó de domicilio.....
e. Faltan señas.....
f. Otros:.....

Receptor: Laura Meoño NimoIdentificación: 11830051Firma: [Firma]

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma: [Firma]



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores NUEVE planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al expediente electrónico número **18-005038-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **ADRIANA MAYELA ROMERO BARQUERO**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las nueve horas cincuenta y uno minutos del trece de octubre de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 47344285-0.

Firma:CodigoBarras



MMORALESSA

- Código Verificador -



IUAELWC3JC461

LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA, SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° 18-005038-0007-CO

Consulta de Timbres de un Entero**DETALLE DEL ENTERO****Número de Entero:** 47344285-0 **Registro:** ENTERO DE TIMBRES**Boleta de Seguridad:** 18/005038 **Acto:** ENTERO DE TIMBRES**Monto Tasado:** 155.00 **Estado:** PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	150.00	9.00	141.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		155.00	9.30	145.70

[Regresar](#)

BCR 07/10/2022 16:51:27

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **ADRIANA MAYELA ROMERO BARQUERO, SOLTERA, AMA DE CASA, con domicilio en ALAJUELA, con identificación 205440921 en favor y representación de mi hija TIFANY PAMELA ROJAS ROMERO, identificación número 118370794,** procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Mi hija Tiffany es una niña con discapacidad, desde el 2015 tiene una cirugía pendiente, según médicos no le pusieron fecha de la cirugía porque por su condición es prioridad por lo que en el Hospital San Rafael de Alajuela emitieron solicitud de hospitalización sin fecha definida y apenas hubiese el espacio la llamarían, (según palabras del médico tratante). Al día de hoy seguimos esperando.

SEGUNDO: Mi hija ya tiene 16 años y por su discapacidad es propensa a que le hagan daño, a pesar de que la cuidamos mucho, el riesgo existe por lo que pasamos muy preocupados, esta espera sin fecha definida, sin atención y sin saber cuándo le harán la cirugía nos angustia y nos preocupa.

Considero que estar esperando ya por más de 3 años es desproporcionado y vulnera su derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos **(Res. N° 2010-007615)**.

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: “(...) *el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información*” **(Res N° 2016-013199)**.

Los directores de centros médicos y jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y celer.** (Res N°2015-012800)

Consecuente a esta jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. (Res N° 2009-001010).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBA.

- 1- No tengo referencias en mano ya que me indicaron de palabra que quede en lista de espera.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **asignar** una fecha pronta, razonable la cirugía que deben realizarme para la corrección de mi hernia inguinal.
3. Solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos.
4. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.

Lic. Martin Sosa Cruz
Abogado -Carne N. 9786



NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso **Lic. Martin Sosa C.** a **notificaciones@crderecho.com** rotuladas a nombre de **Martin Sosa C.**

Adriana Romero B.

Firma

2-544-921

N° Cédula

Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

6129-7879 , _____

Céd 118370794 N° Exp 118370794

NomB ROJAS ROMERO TIFANY PAMELA

Fecha Na 08/03/2002 Eda 13 Años 6 Meses 16 Dias

Serv Atenc GINECOLOGIA OTB

Med M8042 ALFARO CAMPOS VICTOR Sect

Fech Cita 22/09/2015 Usuari carce

Precedal

DECLARACION DE HOSPITALIZACION

Unidad que envía:

Servicio:

OTB

AL
PACIENTE

Primer apellido:

Segundo apellido:

Nombre:

No. Asegurado

Nombre Asegurado Directo:

No. Cédula:

Procedencia:

No. Patrono:

DAIOS CLINICOS Y DIAGNOSTICO PROVISIONAL

Rm
Su Williams
Alergia LATEX



Nombre del Médico

Firma del Médico

Código Médico

OBSERVACIONES:

OTB Programada

4-70-93-0340

Impreso en 19.10.09